Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas. **Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

## Colima, Colima, a 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la ciudadana ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, identificable con la clave JDCE-07/2015, quien además se ostenta como Precandidata a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, para controvertir la omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal, el Comité Directivo Estatal, y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de dar respuesta y trámite al Juicio de Inconformidad presentado desde el 27 veintisiete de febrero del año en curso, en contra de los actos relativos al orden de prelación de las propuestas a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, aprobado en sesión del 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince; y

#### **RESULTANDO**

**I. Glosario:** Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Colima.

Comisión Jurisdiccional Electoral: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido

Acción Nacional.

Comisión Permanente Estatal: Comisión Permanente Estatal del Partido

Acción Nacional en Colima.

Comisión Organizadora Electoral: Comisión Organizadora Electoral del Partido

Acción Nacional en Colima.

Comité Directivo Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Colima.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ley de Medios: Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional.

**Tribunal Electoral:** 

Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que

obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

febrero del año 2015 dos mil quince.

1. Presentación del recurso de impugnación intrapartidista. El 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Precandidata a Sindico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de la propuesta del orden de prelación de la Comisión Permanente Estatal en la que se coloca en primera terna la planilla como Síndico Municipal al C. Alejandro Venegas Ortiz mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 23 veintitrés de

2. Omisión de respuesta. A decir de la parte actora, al 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, no se ha dado respuesta, ni se le ha notificado el trámite que de conformidad con lo establecido en los artículos 115, 116, 122, y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se le dio a su Juicio de Inconformidad descrito en el punto que antecede.

III. Presentación del Recurso de Impugnación. Ante la falta de respuesta a su Juicio de Inconformidad presentado ante la Comisión Permanente Estatal, ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, promovió medio de impugnación innominado ante este Tribunal Electoral.

2

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

# IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. El 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, suscrito por ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, quien se ostenta con el carácter de Precandidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, y que promovió por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal, y de la Comisión Organizadora Electoral, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral, de dar respuesta y trámite al Juicio de Inconformidad presentado desde el 27 veintisiete de febrero del año en curso, en contra de los actos relativos al orden de prelación de las propuestas a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, aprobado en sesión del 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral local realizó un análisis del ocurso presentado, de los agravios esgrimidos, así como de los hechos y constancias que se agregaron al mismo, además se realizó un estudio de los artículos correspondientes de la Ley de Medios, una vez hecho lo anterior este Tribunal Electoral arribó a la conclusión de que la naturaleza de los derechos que la parte actora busca le sean tutelados en su recurso innominado son de carácter Político-Electoral, por tanto al encuadrar en los supuestos establecidos del artículo 62 de la referida Ley de Medios, correspondió tramitar el asunto como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.<sup>1</sup>

¹ Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 01/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97., cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; así como la Jurisprudencia 12/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación

del Poder Judicial de la Federación, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por la ciudadana ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, con la clave JDCE-07/2015, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral en la presente anualidad.

- 3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
- 4. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 24 veinticuatro y el 26 veintiséis, ambos del mes de marzo de 2015 dos mil quince. Sin embargo, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.
- V. Proyecto de Resolución de Admisión o desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°,

4

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a sus derechos políticos-electorales.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia que se vulnera en su perjuicio, sus derechos políticos-electorales.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

En la especie, de la revisión que se hace al escrito de demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, de dar respuesta al Juicio de Inconformidad presentado por la parte actora el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ante la Comisión Permanente Estatal.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, al tratarse el acto impugnado, señalado por la parte actora, de una omisión que atribuye a órganos del Partido Acción Nacional, la misma se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, esto es, se trata de un acto que genéricamente se reputa comprendido dentro de los que no se agotan instantáneamente, sino que produce efecto de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido<sup>2</sup>, por ende, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el presente medio de impugnación en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de las autoridades responsables de dar trámite al Juicio de Inconformidad presentado por la hoy impugnante, y a decir de la actora éstas no han cumplido con dicha obligación.3

En razón de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 11 y 12, ambos de la Ley de Medios, los cuales determinan que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se hubiese notificado el acto o resolución impugnada o que se hubiera tenido conocimiento del mismo, en el caso que nos ocupa, se advierte con meridiana

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro es: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

claridad que el presente Juicio Ciudadano fue presentado ante esta autoridad jurisdiccional de manera oportuna; dado que el término para la interposición del recurso se actualiza cada día que la Comisión Permanente Estatal, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, no subsanen su presunta omisión de dar respuesta al Juicio de Inconformidad presentado por la parte actora, el pasado 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, al tratarse de un acto de tracto sucesivo.

**CUARTO. Definitividad del acto impugnado.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta, en lo que, para la parte actora es la supuesta omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, de dar respuesta al Juicio de Inconformidad presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince ante la Comisión Permanente Estatal.

Por lo anterior, es pertinente señalar que los estatutos y reglamentos internos del Partido Acción Nacional, no establecen medio de impugnación intrapartidista alguno que garantice, en relación con la omisión que se reclama, la defensa de los derechos políticos-electorales del ciudadano, que a decir de la parte actora, se tienen violentando por la falta de respuesta de su medio de impugnación intrapartidista; por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la actora pueda controvertir,

Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-07/2015. Promovente: Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral

Partido Acción Nacional.

la omisión realizada por la Comisión Permanente Estatal, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, es que se ve en la necesidad de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local para hacer valer su derecho, y solicitar se dé trámite a su ocurso presentado ante la instancia intrapartidista.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con lo previsto en el arábigo 2 en relación con el diverso 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios y se tiene por cumplido el principio de definitividad.

QUINTO. Legitimación. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9o., fracciones III y V, 62 y 64, todos de la de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticoselectorales.

En esa línea argumentativa, la parte actora está legitimada en el presente medio de impugnación, toda vez que lo interpone por su propio derecho, en su carácter de ciudadana y además se ostenta como Precandidata a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, señala violaciones a sus derechos políticos-electorales por la supuesta omisión de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Organizadora Electoral, y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, de dar respuesta al medio de impugnación intrapartidario presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince ante la Comisión Permanente Estatal.

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional.

en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

En ese sentido, se estima que no se requiere tener por satisfecho ese requisito debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

**SÉPTIMO.** Interés Jurídico. Implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En ese sentido, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que se ostenta con el carácter de Precandidata a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán; y aduce que las autoridades responsables violan sus derechos políticos electorales al ser omisas en otorgarle respuesta al Juicio de Inconformidad que presentó el pasado 27 veintisiete de febrero de esta anualidad.

**OCTAVO.** Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el arábigo 32 de la multireferida Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

9

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral; 10., 40., 50., inciso d), 62 al 67, de la Ley de Medios, así como, 10., 60., fracción IV, 80., inciso b) y 47, del Reglamento Interior, se

#### RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JDCE-07/2015, interpuesto por la ciudadana ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, quien además se ostenta como Precandidata a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, en contra de la omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, de dar respuesta y trámite al Juicio de Inconformidad presentado desde el 27 veintisiete de febrero del año en curso, en contra de los actos relativos al orden de prelación de las propuestas a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, aprobado en sesión del 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a las autoridades responsables, acompañando copia de la demanda y los anexos presentados por el enjuiciante, **rindan sus informes circunstanciados**, las cuales deberán hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución.** 

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Comisión Permanente Estatal, al Comité Directivo Estatal, y a la Comisión Organizadora Electoral, y por oficio vía fax y/o por la vía más expedita a la Comisión

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-07/2015. **Promovente:** Isis Carmen

Sánchez Llerenas.

**Autoridad Responsable:** 

Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, todas del Partido Acción Nacional en Colima, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional.

Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y **en los estrados de este Tribunal Electoral local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

### GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS